



**Recurso nº 37/2011**

**Resolución nº 30/2011**

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 29 de junio de 2011.

**VISTO** el recurso interpuesto por Don J.S.V., contra la adjudicación del contrato de “Gestión del servicio público para la explotación de las pistas de pádel y casa multiusos en la calle Ricardo León de Torrelodones”, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** con fecha 24 de febrero de 2011, fueron aprobados los pliegos de cláusulas administrativas particulares y técnicas que han de regir el procedimiento abierto para adjudicar la gestión del servicio público enunciado, así como el estudio económico-financiero y el proyecto básico de construcción modificados. Mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de fecha 1 de marzo de 2011, se convocó licitación al mismo.



**Segundo.-** La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, resolviéndose el 19 de mayo su adjudicación.

**Tercero.-** El 17 de junio de 2011 tuvo entrada, en el Registro del Ayuntamiento de Torreldones, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por Don J.S.V., contra el acuerdo de adjudicación.

**Cuarto.-** El recurso especial, se remite al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el 22 de junio de 2011, junto con una copia del expediente de contratación.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de gestión de servicios públicos. De conformidad con lo establecido en el artículo 310.1 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público:

*“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del contencioso-administrativo, los actos relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes tipos de contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas y las entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

*(...)*

*c) contratos de gestión de servicios públicos en los que el presupuesto de gastos de primer establecimiento, excluido el importe del Impuesto sobre*



*el Valor Añadido, sea superior a 500.000 euros y el plazo de duración superior a cinco años.”*

Pues bien, consta en el expediente de referencia que el estudio económico modificado, que sirvió de base a la licitación calcula una inversión inicial en concepto de mobiliario, equipos informáticos, maquinaria de cocina, etc. de 11.500 euros. Asimismo, se contempla una inversión para la construcción de las pistas de pádel y la casa multiusos de 477.447,60 euros (IVA excluido). No llega por tanto al umbral de 500.000 euros establecido en la ley como importe mínimo para que se admita la interposición del recurso especial en materia de contratación y, por tanto no es competencia de este Tribunal su resolución.

En su informe de 19 de mayo de 2011, el Secretario del Ayuntamiento informa que como consecuencia de la licitación se ha propuesto la adjudicación a una empresa que ofrece ejecutar obras por encima del límite de recurso establecido. Por tal motivo entiende que procede ofrecer el recurso especial en materia de contratación regulado en el artículo 310, por cuanto los gastos de primer establecimiento de la obra adjudicada implican la concesión del mismo.

La expresión que se utiliza en la redacción del artículo 310.1.c) exige acumulativamente que el presupuesto de gastos de primer establecimiento, excluido el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea superior a 500.000 euros y el plazo de duración superior a cinco años. En el caso concreto se da el segundo requisito (duración superior a cinco años), sin embargo, no se dan las condiciones de importe que establece.

El estudio económico debe preceder necesariamente a la celebración de todo contrato de gestión de servicio público y ha de precisar las previsiones de ingresos y gastos para determinar si es razonablemente rentable a los interesados. La expresión “presupuesto de gastos de primer establecimiento” se refiere al importe determinado en dicho documento en el momento de aprobación de los Pliegos y es



el que sirve durante las fases de preparación y adjudicación para la celebración de la licitación. Ese importe es el que determina si el contrato es susceptible, en esas fases, del recurso especial en materia de contratación y el sometimiento al control de los órganos competentes para la resolución del mismo. Asimismo, la fijación en el estudio económico de los gastos de primer establecimiento determina la posibilidad de acudir al procedimiento negociado. No cabe interpretar que como consecuencia de la adjudicación, una vez superado el umbral, a partir de ese momento cabe el citado recurso y por tanto ahora sería competente este Tribunal cuando no lo ha sido para controlar los actos anteriores. El mayor importe derivado de la mejor oferta del adjudicatario afectará a una fase posterior, que es la de ejecución del contrato, que no está sujeta al control de los órganos competentes para la resolución del recurso especial en materia de contratación.

El objetivo del recurso es que los licitadores puedan impugnar las infracciones legales que se produzcan en la tramitación de los procedimientos de selección hasta la adjudicación. Por ello, sería incoherente mantener en la misma fase de licitación la posibilidad de decisión de diferentes órganos según pueda ir variando el importe en función del momento de la tramitación del expediente. Una vez definido el presupuesto de gastos de primer establecimiento, ésta será la cuantía que defina la posibilidad de recurso y la competencia del Tribunal durante toda la fase de licitación.

Son susceptibles del recurso especial en materia de contratación aquellos contratos que superan los umbrales establecidos en el anteriormente citado artículo 310.1 y dentro de estos, aquellos actos enumerados en el apartado 2 hasta la fase de adjudicación y no los que comprendan la fase de ejecución del contrato.

En todos los demás supuestos referidos a contratos y actos distintos a los señalados en el artículo 310.1, será de aplicación lo dispuesto al efecto en el artículo 310.5:



“5. (...)”

*Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.”*

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 311. 2 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial, interpuesto por Don J.S.V., contra la adjudicación del contrato de “Gestión del servicio público para la explotación de las pistas de pádel y casa multiusos en la calle Ricardo León de Torrelodones”, por no ser competente este Tribunal para su resolución.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente



## Comunidad de Madrid

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 319 LCSP.